



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-257/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO
DANIEL CORTÉS ROMÁN Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1968/2024, así como el respectivo dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², por las que se le impusieron diversas sanciones al Partido Acción Nacional³, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

¹ En adelante, las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo INE.

³ En lo subsecuente PAN.

campana de las candidaturas que postuló para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, por el que se renovará la gubernatura, las diputaciones integrantes de su legislatura y la integración de los ayuntamientos de la entidad.
2. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1968/2024, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, al PAN, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del citado proceso electoral local, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG1966/2024.
3. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PAN interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, en contra de los actos antes señalados.
4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-257/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

5. **Radicación y escisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, y el dieciocho de agosto, esta Sala Superior acordó escindir la demanda del recurso de apelación citado al rubro, a efecto de que, esta Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara conocieran de las impugnaciones en contra de las conclusiones sancionatorias, dentro de su ámbito de competencia.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por los que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-257/2024

gastos de las candidaturas que postuló en el proceso electoral local 2023-2024, en Jalisco, en específico, respecto de conclusiones sancionatorias relacionadas con el cargo de la gubernatura, inescindiblemente asociadas a dicho cargo o vinculadas con una cuenta concentradora, tal y como se resolvió en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-257/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificación; la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque los actos controvertidos se emitieron en la sesión del Consejo General del INE de veintidós de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación se interpuso por el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.



d. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, dado que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del dictamen consolidado INE/CG1966/2024, y la resolución INE/CG1968/2024, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización vinculadas con los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el proceso electoral de Jalisco.

e. Definitividad. Se encuentra colmado, porque los actos cuestionados constituyen resoluciones definitivas y firmes, puesto que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual, hace valer como agravios los siguientes:

- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación.
- Indebida individualización de las sanciones.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por el Consejo General del INE al fijar las sanciones al partido actor, en tanto parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", que a continuación se señalan:⁵

⁵ Conclusiones respecto de las cuales se asumió competencia mediante el Acuerdo de Sala en el presente expediente.

SUP-RAP-257/2024

Conclusión		Multa
09.1_C2_JL	El sujeto obligado presentó hoja membretada con información parcial sobre el número de espectacular y la muestra. Por un importe de \$365,000.00	Total - \$730,000.00 PAN - \$64,386.00 PRI - \$588,088.00 PRD - \$77,518.98
09.1_C22_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas y espectaculares por un monto de \$108,512.79	Total - \$108,512.79 PAN - \$9,570.83 PRI - \$87,417.90 PRD - \$11,508.42
09.1_C15_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el comprobante de pago y los avisos de contratación por un monto de \$5,485,782.68	Total - \$137,144.56 PAN - \$12,096.15 PRI - \$110,483.66 PRD - \$14,548.38
09.1_C23_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto de \$127,699.92	Total - \$127,699.92 PAN - \$11,263.13 PRI - \$102,875.06 PRD - \$13,462.68
09.1_C92_JL	De las operaciones registradas en el SIF por parte de los partidos políticos coaligados, se determinó remanente a integrar a cargo de los partidos políticos Partido Acción Nacional, por un monto de \$663,131.34 ; mismo que se hizo de su conocimiento en los dictámenes de cada instituto político que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Total - \$144,729.11 PAN - \$12,765.11 PRI - \$116,593.77 PRD - \$15,308.37
09.1_C59_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$93,659.01	Total - \$39,659.01 PAN - \$8,260.72 PRI - \$75,451.70 PRD - \$9,979.87
09.1_C5_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 servicio de alimentos, 1 servicio de mesero, 1 automóvil, 8 renta de autobuses y 3 mantas realizados en eventos de campaña por un monto de \$23,876.50	Total - \$39,936.50 PAN - \$3,524.78 PRI - \$32,194.60 PRD - \$4,234.23

Para dilucidar la cuestión planteada, los motivos de disenso se analizarán en forma conjunta respecto de todas las conclusiones sancionatorias impugnadas.⁶

II. Estudio de los agravios

El partido recurrente considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas para atender las observaciones contenidas en los oficios de errores y omisiones⁷, de allí que la resolución impugnada adolezca de una debida fundamentación y motivación y solicita se le tengan por

⁶ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁷ Correspondientes a los números de oficio y fechas siguientes:

- 1) Primer periodo, trece de abril, oficio INE/UTF/DA/13580/2024.
- 2) Segundo periodo, trece de mayo, oficio INE/UTF/DA/17488/2024.
- 3) Tercer periodo, catorce de junio, oficio INE/UTF/DA/27466/2024.



subsana las irregularidades con la documentación comprobatoria que señala en su demanda.

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los agravios conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco jurídico

- Indebida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"⁸, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- *Exhaustividad*

En correlación con lo anterior, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas⁹.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones¹⁰.

⁸ Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹⁰ Resulta orientadora la Tesis 1ª./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su



B. Caso concreto

De manera específica, el PAN hace valer los siguientes motivos de agravio, respecto de las siete conclusiones sancionatorias, a saber:

Conclusión	Agravios
09.1_C2_JL	<p>La autoridad fundó su señalamiento en la supuesta "ilegibilidad" de los documentos que presentó al contestar el oficio de errores y omisiones.</p> <p>Plantea que el análisis de dicha documentación fue negligente, porque el documento proporcionado por el proveedor sí especificó las características del espectacular, su ID RNP, la ubicación geográfica de la propaganda, la candidatura beneficiada y las evidencias gráficas del mismo.</p> <p>Para ello, adjuntó a la demanda la carpeta 09.1_C2_JL, que contiene una subcarpeta PN1-DR-4-13/03/24, en la que está contenido el documento "HOJA MEMBRETADA" que consiste en el documento proporcionado por el proveedor de servicios con el que se acreditan los 9 espectaculares.</p>
09.1_C22_JL	<p>Incorrectamente se determinó la omisión de reportar gastos, porque sí se presentó en el SIF de manera oportuna la documentación que comprueba el gasto por la pinta de barda y diversos espectaculares.</p> <p>Refiere que dicha información está contenida en la carpeta 09.1_C22_JL, subcarpeta PN1-DR-4-13-03-24, que contiene el documento denominado "HOJA MEMBRETADA" que contiene los servicios proporcionados por el prestador de servicios consistentes en 2 espectaculares y 6 bardas, que tales observaciones fueron solventadas en las pólizas PN1-DR-4-12/03/2024 y PN3-DR-73-29/05/2024.</p>
09.1_C15_JL	<p>No está sustentada la determinación de la autoridad de que omitió reportar gastos, pues sí hizo el reporte atinente.</p> <p>Para comprobar el gasto se adjuntó la carpeta identificada como 09.1_C15_JL, que a su vez, contiene diversas subcarpetas que comprueban los gastos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• PN1-DR-A-05/204/2024, por la que se desprende el aviso de contratación y transferencia del proveedor SPORT BOOK,• PN1-DR6-05/04/2024, en la que se encuentra el aviso de contratación, reporte URL y la transferencia del proveedor OTCADA;• PNA1DR9-12/04/2024, en la que se encuentra el aviso de contratación y la transferencia al proveedor José Raúl Villaseñor.• PN1-DR16-23/04/2024, por la que se adjuntó el aviso de contratación y la transferencia al proveedor diseños MAFRIH;• PN1-DR16-24/04/2024 que contiene el aviso de contratación y transferencia al proveedor <i>PRESTADORA Y PROVISOR JULIANE</i>;• PN1-EG1-09/04/2024 que es integrada por el aviso de privacidad del proveedor ABRAHAM GONZALEZ MARTIN;• PN1-EG1-19/04/2024 que contiene el aviso de contratación y transferencia al proveedor IGNACIO ACOSTA DUEÑAS;

SUP-RAP-257/2024

Conclusión	Agravios
	<ul style="list-style-type: none"> PN1-REC-4/30/04/2024 que contiene el aviso de contratación, KARDEX, notas de entrada y salida, así como las transferencias al proveedor PUBLISHING.
09.1_C23_JL	<p>No está sustentada la determinación de la autoridad de que omitió reportar gastos, pues sí hizo el reporte atinente.</p> <p>Adjuntó la carpeta 09.1_C23_JL, subcarpeta PD-02 ESPECTACULARES XOCHITL Y GOBERNADOR que contiene la factura, XML, contrato, aviso de contratación, hoja membretada del proveedor, testigos y la relación en Excel.</p>
09.1_C92_JL	<p>No está justificado el remanente por el monto de \$663,131.34 pesos, pues tal como se aprecia en la póliza contable anexa a la demanda, se evidencia el ingreso del financiamiento otorgado al PAN, se hicieron llegar los estados de cuenta donde se puede corroborar que el financiamiento estuvo en la cuenta para dichos efectos, se dispersó y se erogó hacia las distintas candidaturas y campañas.</p> <p>Plantea que en la carpeta 09.1_C92_JL, se encuentran los estados de cuenta bancarios de los meses de febrero, marzo, abril, y mayo, correspondientes a la cuenta concentradora de la coalición, la póliza contable PN1-IG 1-01/03/2024.</p>
09.1_C59_JL	<p>La autoridad fue omisa en fundar y motivar las razones por las que no encontró elementos suficientes para demostrar los gastos por eventos de campaña.</p> <p>Sostiene que dentro de la carpeta 09.1_C59_JL, existen diversas subcarpetas que contienen las pólizas para acreditar los gastos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> 178681M se contiene la póliza PC1-DR7-29/055/2024, la cual comprende la factura y el contrato; 214952, en el cual obra la póliza PC1-DR11-29/05/2024, la cual se conforma de un contrato; 215779 consistente en la póliza PN1-DR29-17/04/2024; 229502, en el cual obra la póliza PN1-DR141-29/05/2024, en la cual se encuentra el contrato que ampara dicha operación; 242167, en el cual obra la póliza PN1-DR137-29/05/2024 que contiene el contrario que ampara dicha operación; 258099 que contiene la póliza PN2-EG12-29/05/2024 consistente en el contrato que ampara tal operación.
09.1_C5_JL	<p>La autoridad fue omisa en fundar y motivar la observación pues no estableció cuáles elementos son los requeridos para acreditar la idoneidad de los egresos observados en la conclusión.</p> <p>Plantea que, en la carpeta 09.1_C5_JL, existe dos subcarpetas:</p> <ul style="list-style-type: none"> "VEHICULO TAHOE" consistente en la póliza PN1-DR-29/17/04/2024 que comprende una factura, tarjeta de circulación y dos testigos fotográficos; "EVENTO BENITO JUAREZ" en el cual obra la póliza PN1-DR4-09/03/2024 consistente en el contrato que ampara la totalidad del evento y los hallazgos observados.

• **Conclusión 09.1_C2_JL**

Respecto de esta conclusión sancionatoria el PAN se limita a afirmar que, al responder al oficio de errores y omisiones, sí



presentó la documentación comprobatoria bajo el archivo denominado "*HOJA MEMBRETADA*", donde precisó las características físicas de los espectaculares, su ubicación geográfica, el ID del Registro Nacional de Proveedores, la candidatura beneficiada, así como la evidencia gráfica de los mismos; sin que tales cuestiones hayan sido tomadas en consideración por la responsable.

El agravio resulta **infundado** porque la autoridad responsable sí analizó la referida documental, precisando las razones por las que no se subsanaron las observaciones que fueron realizadas.

En efecto, en el dictamen consolidado (INE/CG1966/2024), se advierte que la autoridad responsable señaló que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF la respuesta no fue satisfactoria, porque:

"... no adjuntó el aviso de contratación de la póliza PN1-DR-22-26-03-24 y respecto a la póliza PN1-DR-4-13-03-24 adjunto la **HOJA MEMBRETADA**, sin embargo, en las evidencias de nueve espectaculares, los cuales se encuentran en las páginas: 8, 10, 16, 22, 24, 46, 50, 54 y 57, la evidencia no es legible por lo que no se pudo corroborar con el ID de la relación proporciona; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de **\$365,000.00**".

De esta forma, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí analizó la documentación comprobatoria que el PAN presentó para tratar de subsanar la observación.

Esto es así, porque se precisó que la documentación denominada "*HOJA MEMBRETADA*" que acompañó a la póliza

PN1-DR-4-13-03-24¹¹, por la que se pretendía amparar el gasto por publicidad en 30 espectaculares, por el importe de \$1´218,000.00 pesos, contuvo información ilegible respecto de 9 de los 30 espectaculares.

Sin que el partido actor precise cómo es que a partir de la evidencia gráfica contenida en las páginas de la hoja membretada a las que alude la responsable, permitía corroborar que los referidos 9 espectaculares sí se vinculaban con el ID que proporcionó, contrario a la ilegibilidad de la evidencia sostenida por la responsable; de allí que los reclamos resulten **inoperantes** al no confrontarse tales aspectos que justificaron que la observación no se tuviera por atendida y que impiden que este órgano jurisdiccional revise si tal actuar estuvo o no correcto.

- **Conclusiones 09.1_C22_JL y 09.1_C15_JL**

El apelante considera que estas conclusiones resultan ilegales porque el señalamiento se fundó en una supuesta omisión de presentar diverso soporte documental, sin embargo, aduce que sí presentó las pólizas correspondientes y la documentación atinente, sin que la responsable tomara en cuenta dichas probanzas.

El agravio antes expuesto resulta **inoperante** porque del dictamen consolidado, se advierte que la responsable razonó que las respuestas brindadas se consideraban insatisfactorias porque, aún y cuando el actor señaló que registró los gastos en

¹¹ Relativa a los espectaculares en zona urbana y conurbada del estado de Jalisco para la campaña de Laura Haro (gubernatura).



determinadas pólizas, de su revisión no se encontró la documentación que comprobara la erogación, sin que de la búsqueda en el SIF se localizara evidencia de que los gastos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas¹², o bien, por no haber presentado el comprobante de pago y el aviso de contratación.¹³

Tales consideraciones no son cuestionadas por el actor, aunado a que no precisa cómo es que con las pólizas aportadas se acreditaba el soporte documental para comprobar el gasto y que ello hubiese constado en algún apartado del SIF, o bien, para probar que sí se aportó el comprobante de pago y los avisos de contratación oportunamente, de allí que los reclamos se estimen insuficientes para desvirtuar la justificación de la resolución reclamada.

- **Conclusión 09.1_C23_JL**

El apelante considera que no incurrió en la omisión de reportar gastos de propaganda en vía pública, puesto que sí realizó el reporte atinente, precisando las pólizas y demás documentación para comprobar los gastos.

Tal reclamo se considera **inoperante** conforme a las siguientes consideraciones.

En el oficio INE/UTF/FA/17488/2024, la autoridad fiscalizadora le requirió al sujeto obligado que presentara la documentación

¹² Respecto a la conclusión 09.1_C22_JL, en relación con los hallazgos señalados con (7) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 3_FCXJ_JL_VP, así como los señalados con (7.1) en la misma columna del mismo anexo.

¹³ En relación con la conclusión 9.1_C15_JL, vinculada con las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 6_FYC_JL.

para comprobar los gastos en publicidad, entre otras cuestiones, las evidencias de pagos, los contratos respectivos, las hojas membretadas, el criterio de valuación, la evidencia fotográfica, la identificación de las candidaturas beneficiadas, y la cédula de prorratio, para amparar las diversas pólizas por gastos de propaganda.

No obstante, en la respuesta a dicho oficio, el apelante se limitó a señalar que la documentación estaba contenida en la cuenta concentradora, dentro del Anexo 3.5.1.A, sin precisar qué documentación amparaba el gasto omitido objeto de la observación.

De la revisión de la documentación contenida en el SIF, la autoridad determinó que los hallazgos señalados con (5) y (6) en la columna "*Referencia de Dictamen*" del ANEXO 2 A_VP_JL del dictamen consolidado, la observación no quedó atendida, porque no se localizó la evidencia que permitiera sostener que los hallazgos de propaganda en vía pública sí fueron debidamente reportados, o bien, a pesar de existir la documentación comprobatoria no se pudo establecer la conexidad entre esta y los hallazgos observados, pues no existió una relación pormenorizada.

Sin que el partido recurrente confronte tales consideraciones, ya que se centra en señalar que sí reportó en el SIF la documentación cuya omisión se le atribuye y señala diversa documentación (pólizas, facturas, archivos XML, hojas membretadas, contratos, avisos de contratación, relaciones en Excel, etc.), pero omite demostrar que dichas probanzas las ofreció oportunamente, que estuvieron contenidas en el SIF o



que sí guardaban relación con los hallazgos observados, de tal manera que las alegaciones resulten ineficaces para desvirtuar la justificación brindada por la responsable para sostener su resolución sancionatoria.

- **Conclusión 09.1_C92_JL**

El apelante considera que es indebido el monto de remanente a devolver, por la cantidad de \$663,131.34 pesos que se le atribuye, ya que ese ingreso está debidamente reportado en la contabilidad, como se detalla en los estados de cuenta, además de que existen las transferencias bancarias, todo ello estando detallado en la póliza PN1-IG 1-01/03/2024, documentación que aduce no fue atendido por la responsable.

Tal reclamo se estima **infundado** e **inoperante** conforme a las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe destacar que, la autoridad responsable determinó sancionar al PAN debido a que fue omiso en presentar el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, y si bien, de la verificación del SIF se constató que presentó diverso soporte documental, incluyendo la póliza que menciona en su demanda del presente recurso, se consideró que al estimar el importe total de financiamiento transferido por los partidos coaligados, modificó el porcentaje de participación inicialmente determinado, originando un nuevo cálculo para la determinación del remanente, lo que arrojó la cantidad de \$663,131.34 por concepto de remanente.

SUP-RAP-257/2024

Como se advierte, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta la documentación aportada, ya que se advierte en el dictamen consolidado que no sólo consideró la póliza PN1-IG-1-01/03/2024, así como estados de cuenta donde se corroboró que el financiamiento ingresó en la cuenta del PAN, sin embargo, procedió a determinar el monto a reintegrar considerando que ocurrió una modificación del porcentaje de participación inicialmente determinado.

Aunado a ello, consta que a través del oficio INE/UTF/DA/27466/2024, la autoridad fiscalizadora le requirió al sujeto obligado el "*papel de trabajo*" a efecto de realizar el cálculo del remanente, para que se pudiera realizar un contraste entre la información que preliminarmente la autoridad calculó como reintegro y la que el partido pretendía devolver, siendo omiso en presentar dicho papel de trabajo.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la responsable **sí fue exhaustiva** en la valoración del caudal probatorio aportado por el actor, siendo **inoperantes** sus reclamos puesto que, por una parte, no confronta que haya omitido aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente y, por la otra, tampoco rebate las consideraciones por las que la responsable determinó un nuevo cálculo de dicho concepto, a pesar de la valoración de la documentación contenida en el SIF.

- **Conclusión 09.1_C59_JL**

El PAN aduce que la responsable no fundó ni motivó por qué no encontró los elementos suficientes para demostrar los gastos por eventos de campaña, por un monto de \$93,659.01 pesos,



pues sí presentó la documentación atinente, al respecto acompañó a su demanda diversa documentación con la que pretende acreditar la existencia del reporte de gastos y señala que no se valoró de forma idónea.

Tales reclamos resultan **infundados e inoperantes**.

Se estima que **no le asiste la razón** al apelante, porque del dictamen consolidado se advierte que la responsable sí fundó y motivó su determinación.

En efecto, en la conclusión en comento, calificó la conducta como un egreso no reportado, de acuerdo con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, dado que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, señalando que el costo determinado se acumularía a los gastos de campaña.

Lo anterior, porque se detectaron hallazgos y no obstante que la responsable realizó una búsqueda en el SIF, no localizó evidencia para demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas¹⁴; además de que aún y cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que registró diversos gastos, se consideró que no se tenían elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados y sin que tampoco la búsqueda en el SIF arrojara información que

¹⁴ Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 5_A_VV.

demonstrara que los gastos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.¹⁵

La **inoperancia** de los reclamos radica en que el apelante no controvierte las consideraciones anteriores, aunado a que, por una parte, no precisa cómo es que con la documentación que aporta (pólizas, facturas y contratos), se solventaban las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora y, por la otra, tampoco refiere en qué estribó la valoración no idónea de las evidencias.

- **Conclusión 09.1_C5_JL**

Finalmente, el PAN señala que la autoridad responsable es omisa en fundar y motivar su determinación, ya que no le precisó cuáles elementos eran los requeridos para acreditar de manera idónea los egresos generados por concepto de 1 servicio de alimentos, 1 servicio de mesero, 1 automóvil, 8 rentas de autobuses y 3 mantas realizados en eventos de campaña, por un monto de \$23,876.50.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado e inoperante** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, **carece de razón** el actor porque desde el oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/13580/2024), la autoridad fiscalizadora le señaló los hallazgos que fueron detectados, mismos que quedaron precisados en el ANEXO 3.5.21 del mismo oficio.

¹⁵ Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 5_A_VV.



Asimismo, se le puntualizó que debía presentar: los comprobantes que ampararan los gastos efectuados; las evidencias de los pagos; los contratos respectivos; los recibos de aportación; las copias de las credenciales de elector de los aportantes; los comprobantes fiscales que acreditaran la compra de los bienes o la contratación por parte de los aportantes; así como su registro de ingreso y gasto en la contabilidad; los informes de campaña con las correcciones respectivas; la evidencia fotográfica de los gastos reportados; en su caso, la cédula de prorrateo.

De lo anterior, se desprende que la responsable sí expuso los elementos y los conceptos que debía comprender la documentación comprobatoria que podía presentar el sujeto obligado para justificar los gastos que le fueron detectados.

Así, contrario a lo que afirma el apelante, del dictamen consolidado se desprende que la responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, debido a que le precisó con cuáles elementos podían comprobarse los gastos atribuidos, siendo el reclamo **inoperante** porque no confronta los anteriores razonamientos, sin que precise en qué estribó la incorrecta valoración del caudal probatorio que alega, ni compruebe que con los documentos que aporta la autoridad hubiese podido arribar a una conclusión diferente.

No escapa a esta Sala Superior que, el PAN acompañó a su demanda diversa documentación —vinculada con todas las conclusiones sancionatorias—, con la que pretende demostrar que no incurrió en las irregularidades por las cuales se le impusieron las sanciones correspondientes, solicitando que con

SUP-RAP-257/2024

las pruebas que aporta se le tengan por subsanadas las omisiones atribuidas.

Sin embargo, se considera que no es este el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas con el objeto de cumplir con las aclaraciones observadas por la autoridad fiscalizadora, de manera que dichas pruebas únicamente fueron analizadas por esta instancia superior a efecto de dilucidar si el apelante logró demostrar que si las conclusiones sancionatorias estuvieron o no apegadas a Derecho.

Esto es así, porque si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente diversa documentación e información a fin de que pudiera ser revisada, ya que es a la autoridad responsable a la que compete realizar la verificación y comprobación de los gastos.

Por último, se considera **inoperante** el agravio relativo a que la responsable incurrió en una indebida individualización y desproporción de las sanciones, al hacerse depender de la indebida determinación de las faltas y de una incorrecta valoración probatoria, aspectos que ya quedaron desestimados.

Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-333/2024, SUP-RAP-263/2024, SUP-RAP-262/2024 y SUP-RAP-260/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO¹⁶

Formulo el presente voto razonado para exponer que, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral; el medio de impugnación que aquí se resuelve, tiene como base la determinación asumida por este pleno en el acuerdo de referencia.

En ese sentido, la decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de esta Sala Superior en el que se determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las conclusiones sancionatorias impugnadas, vinculadas con la elección a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir el conocimiento de cada una de las conclusiones que, en ese momento, precisé, al no compartir la decisión de que se conocieran exclusivamente por esta Sala Superior.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir en el caso, por lo que, el análisis de fondo del asunto se apega a un estudio adecuado

¹⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.